



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

### **AUTOS Y VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos en el presente incidente de prisión preventiva -N° 35752- por las Defensas Particulares de Karina Alejandra Villalba y Leonardo Iván Zapata, respectivamente, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2026, que fueron concedidos el 5 de marzo de 2026.

Y los recursos de apelación interpuestos por las referidas asistencias técnicas de los encausados, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026 del incidente de excarcelación N°35701 corriente por cuerda, que fueron concedidos el 11 de febrero de 2026.

### **Y CONSIDERNADO:**

#### **Respecto de la prisión preventiva (Ca. 35752)**

I.- Mediante el auto impugnado el señor Juez de garantías convirtió en prisión preventiva las detenciones que venían sufriendo los nombrados Villalba y Zapata, tras considerarlos, en principio, partícipes necesarios, penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de arma, en los términos del art. 166 inc. 2 primer párrafo del CP.

Resulta que, a instancias del Agente Fiscal, encontró suficientemente probado que *“...el día 6 de enero del año 2026, siendo la hora 03:00 aproximadamente, una banda conformada por al menos 5 sujetos masculinos, entre los que se encontraba Mauro Damián Garita, y los restantes no identificados por el momento -previa división de tareas y conforme el plan trazado ingresaron a la vivienda sita en calle España n° 1597 de la localidad de Castelar, partido de Morón, lugar este poblado, previo fracturar las rejas de unas de las ventanas, sorprendiendo a sus moradores -Pablo Nicolas Bustos y Gabriela Soledad Sena-, a quienes intimidaron exhibiendo armas blancas, a la vez que les referían que poseían armas de fuego que utilizarían contra ellos, es que los obligaron a acceder a sus cuentas de las aplicaciones de Mercado Pago, del Banco Frances BBVA y del Banco Galicia y realizar varias transferencias en pesos argentinos y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

*dólares estadounidenses, con destino a distintas cuentas a nombre de Karina Alejandra Villalba y Leonardo Iván Zapata, como así también se apoderaron ilegítimamente de 2 celulares marca Iphone, modelo 17, con línea 11-4198-2189 (IMEI 357208780928675) y 11-34789537 (IMEI 359045763249945), 2 celulares marca Iphone, modelo 12, sin línea, 1 notebook marca Apple, modelo Mack Pro, color gris, 1 televisor de 42', 1 microondas marca Samsung, 1 cafetera Expresso, prendas de vestir, dinero en efectivo en un total de \$800.000 pesos argentinos, cámara de foto Nikon 32, llaves de su domicilio y del vehículo marca Citroën c3, modelo Air Cross, dominio AH114XB, color blanco con techo negro, en el cual cargaron dichos bienes y se dieron a la fuga a bordo de dicho rodado, haciéndose del dinero sustraído de las cuentas de las víctimas, en una suma total aproximada de US\$ 8.500 dólares estadounidenses y más de \$ 3.000.000 de pesos argentinos, mediante las cuentas virtuales y bancarias que poseía abiertas previo al hecho Karina Alejandra Villalba, y Leonardo Ivan Zapata, a las que transfirieron el dinero con pleno conocimiento y consentimiento de los nombrados, y desde allí Villalba y Zapata lo giraron a cuentas a nombre de Mauro Damián Garita, aporte este sin el cual no podría haberse cometido el hecho ilícito...”.*

II.- La Defensa Particular de Villalba sostuvo que media orfandad probatoria, ya que no existe geolocalización que ubique a su defendida en el lugar de los sucesos, ni reconocimiento positivo por parte de las víctimas. Asimismo, entendió que no hay una descripción concreta de conducta ejecutiva atribuible ni una determinación del aporte funcional indispensable.

Por otro lado, refirió que en la denuncia que dio origen a la presente se consigno que el hecho habría sido cometido por “cinco sujetos masculinos” y que en ningún momento se hace mención a la presencia de una mujer.

Asimismo, invocó la ausencia de peligros procesales concretos, señalando que su defendida posee domicilio, arraigo familiar y no ha



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

intentado sustraerse del proceso.

Por último, refirió que su defendida presenta antecedentes médicos compatibles con cuadro psiquiátrico, requiriendo tratamiento farmacológico, haciendo saber que no se encuentra recibiendo atención especializada adecuada en el lugar de alojamiento.

Por todo ello, solicitó que se revoque el auto impugnado y se disponga la inmediata libertad de Villalba.

**III.-** Por su parte, la Defensa de Zapata expresó que su defendido desconoce el delito endilgado. Así, dijo que le solicitaron un alias con la intención de cobrar un supuesto préstamo, por lo que nunca tuvo intención de cometer ningún ilícito desconociendo por completo el accionar de Mauro Damián Garita; invocando en este sentido los dichos de Zapata al declarar en los términos de los arts. 308 y 317 del CPP

Por otro lado, expresó no entender cuál es el plan y división de tareas que le atribuye el Ministerio Público Fiscal, ya que su asistido nunca ingresó a la vivienda donde ocurrieron los sucesos.

Reiteró que si bien le llegó dinero a la cuenta bancaria, Zapata jamás prestó conformidad con ninguna acción delictiva. Por ello, entendió que resulta errónea la calificación legal atribuida, ya que no hay ninguna acción que lo comprometa directamente.

Por último, expresó que habiendo sido detenido el nombrado Garita, ya no existe riesgo de fuga, destacando que su defendido tiene arraigo, empleo y es único sostén familiar.

Por todo ello, solicitó se excarcele a su defendido y en su caso subsidiariamente se lo morigere.

**IV.-** Abierto el conocimiento de este Tribunal, debemos señalar que no resulta la participación presencial en los hechos investigados lo que se le atribuye a los aquí imputados, sino su rol como partícipes necesarios al aportar sus números de cuentas bancarias y de billeteras virtuales a las que se transfirió dinero en pesos y dólares desde las cuentas de las víctimas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

para luego ellos girarlo por mismo mecanismo hacia la cuenta de Mauro Damián Garita.

Se desprende de la denuncia efectuada por Pablo Nicolás Bustos que el día de los sucesos -6 de enero de 2026- alrededor de las 3:00 horas, ocasión en la que se encontraba durmiendo junto a su pareja -y víctima- Gabriela Soledad Sena, fueron sorprendidos por 4 sujetos, quienes les exigían dinero y joyas, al tiempo que revolvían todo. Que éstas personas, quienes mantenían comunicación telefónica con otras personas, los obligaron a desbloquear los celulares y los hicieron transferir dinero desde sus cuentas bancarias y billeteras virtuales hacia las de Karina Alejandre Villalba y Leonardo Iván Zapata. Además, les hicieron solicitar un préstamo por un total de dos millones cincuenta y siete mil pesos de la cuenta de mercado pago. Luego de ello, cargaron cosas de su propiedad en su auto y se dieron a la fuga en éste.

Así, resulta que en lo que respecta a las referidas transferencias, fueron acompañados por las víctimas sus respectivas constancias, como también la correspondiente al crédito que les hicieron solicitar a través de la billetera virtual Mercado Pago.

Que del informe del Banco Industrial, se desprende que Zapata posee una cuenta en dólares, la cual -conforme se informa allí- se abre exclusivamente a través de la aplicación de la billetera virtual Mercado Pago, para la compra de dólar MEP y oficial; y la misma se abrió el 15 de mayo de 2024; respecto de la cual se adjuntaron los respectivos movimientos de la cuenta, en los que consta que el día 6 de enero se transfirieron a dicha cuenta 7600, 4500 y 4000 dólares los cuales luego fueron -seguidamente a su depósito- trasferidos en la misma fecha a otra cuenta.

Que la Defensa invocó los dichos de Zapata, en cuanto dijo que *“...a las 4 de la madrugada me llamo Mauro Garita, que es mi compañero de trabajo, que es chofer como yo, que no sabía que hacía estas cosas, sabía que era prestamista, el hermano es también prestamista, y me dijo que a él*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

*le debían plata y le pregunto si tenía una cuenta en dólares, yo le dije que no sabía usarla, que tenía una cuenta Mercado Pago, y el me explico ahí donde tenía que entrar, y ahí le pase el alias y nada más, por esto él me dijo que me daba un millón de pesos por hacerle este favor ...”. Dijo que al día siguiente el nombrado Garita se presentó en su trabajo “...agarro el teléfono, lo abrió, porque yo puse mi huella, y se pasó la plata a su cuenta, creo que a la cuenta sueldo que tienen del Banco Francés [...] yo le pregunte por mi plata, y ahí como yo no entiendo como cobrarla él me la paso a pesos, que eran un millón trescientos mil pesos, él paso a su cuenta en varias transferencias [...] yo ni en pedo sabía de dónde venía la plata, sino no hacía eso...”*

Ahora bien, sin perjuicio de lo declarado por el encausado, emerge de la apertura de su celular, que éste mantuvo el día del hecho, comunicación con Mauro Garita; constatando la existencia de llamados a las 4:16, 6:11, 13:44, 13:53 y 13:54 horas.

En ese mismo sentido, se pudo identificar comunicación mediante la aplicación *whatsapp* con el referido Garita en horario de ocurrencia de los sucesos, en la que éste le dijo que tiene que ser una cuenta en dólares y al responder el imputado que no tiene, le explicó como abrir una. Para finalmente pasarle su alias.

Luego de ello, y ya abierta la cuenta en dólares, en otro audio de la conversación se desprende como Garita le informa a Zapata que le van a ingresar “8 lucas verdes”.

Así, de lo emergente en dichas constancias se puede inferir que durante la ocurrencia de los sucesos, Zapata mantuvo una fluida conversación con Garita -recordemos que los mismos transcurrieron en la madrugada-.

Además, de las citadas transcripciones, obra que con anterioridad a los sucesos existieron comunicaciones entre Zapata y Garita, en las que se puede advertir como Garita le ofreció “100 lucas” a cambio de una cuenta de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

Mercado Pago donde poder transferir, y que tenía que ser “ya” logrando obtener un alias que le proveyó Zapata -ver cit. conversación del 15/12/25 a las 18:30 horas-.

Finalmente se desprende de la conversación correspondiente al 11 de enero -posterior a los hechos materia de investigación- que Garita le dijo que va a ver “*si hoy o mañana salgo a hacer algo*” .

Por su parte, y en lo que respecta a Villalba, ésta en su oportunidad procesal de declarar dijo desconocer los hechos y que “*...hubo un dinero que si llego a mi cuenta del Banco Nación, primero me llego \$300.000 pesos, el día no lo sé, como no me anda bien internet al rato me llego \$400.000, que yo lo paso a otra cuenta porque a mí me viven sacando dinero todos los meses, que no se ni de que son y los denuncié, este dinero yo nunca me fije de quien vino, porque yo en eso soy medio lela, lo que si ese día que me llego la plata, estuve hablando con un chico que conozco por la religión umbanda, que lo tengo agendado como "Mauro Queco", quien me contacta para que lo ayude, porque yo hago trabajos de religión umbanda, ese día el me llama y me dice que le pase mi número de cvu, a la cual insistió varias veces, y yo se lo doy porque este chico me debe plata, que después el también me pidió que le devuelva \$500.000 pesos porque me había pasado de más, que esa es la única explicación que tengo del dinero que recibí, pero yo no sé de dónde venía esa plata...*” así, al ser preguntada a que cuenta envió la plata recibida en su cuenta del Banco Nación, dijo “*...a Personal Pay, porque también tengo otras cuentas en Lemon Cash y Banco Nación, pero la pase a Personal Pay...*”. Respecto de los datos y conversaciones con el nombrado Garita dijo “*...no se si hay algo en whatsapp porque yo borro todo...*”. Luego se le mostró la constancia de movimientos de la cuenta bancaria de Pablo Nicolás Bustos, donde consta la transferencia efectuada desde dicha cuenta a la de ella de Personal Pay del día 6 de enero pasado a las 3:44 horas, refiriendo no conocer a la víctima de autos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

Sin perjuicio de ello, de la apertura de su celular se desprenden conversaciones efectuadas con posterioridad a los sucesos – recordemos que la propia Villalba declaró haber borrado las conversaciones previas-.

Dicho ello, los registros de las conversaciones se remontan al día 17 de enero, ocasión en la que la nombrada le reclama a Garita que le bloquearon la cuenta y por eso no puede usar nada de lo de ella, y le pide verse para hablar. Asimismo, se desprende de audios efectuados por la encausada, que ésta le refiere que con anterioridad a esa comunicación “...Me pasaste el número de todos, los cubrí a todos, y nunca me diste un centavo, me diste 18000 pesos....quieren que yo trabaje pásenme a mi lo que tiene que ser...” (ver archivo indicado como PTT 20260121-WA003). Recibiendo como respuesta de Garita que ése día al que hace mención, no habían agarrado plata.

En este orden de ideas, resulta que, con el plexo probatorio reunido hasta el momento, visto el estado de la investigación, sin perjuicio de lo que pueda surgir con el avance de la misma, podemos concluir en la probable participación necesaria, penalmente culpable de los encausados en los sucesos que se le atribuyen.

Debe en ese orden decirse que las versiones brindadas por los encausado se enfrentan con la prueba que acredita el conocimiento previo de éstos respecto del accionar ilícito de Garita, y su colaboración, indispensable para la consumación, al menos de dicha parte del ilícito.

V.- Por otro lado, y en lo que respecta a los cuestionados peligros procesales, si bien el señor juez *a quo* valoró la pena que se espera como resultado del procedimiento en caso de ser condenados, la que en virtud de la escala penal correspondiente al delito atribuido, le permitió sostener que no sólo queda fuera de los supuesto del art. 169 del CPP, sino que en caso de recaer condena la misma sería de efectivo cumplimiento; el Agente Fiscal e su pedido también consideró al respecto “...el cuadro de agravantes que pesa sobre el mismo, teniendo en cuenta la objetiva y provisional valoración



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

*de las características del hecho ilícito, cometido con utilización de violencia contra las personas y en horario nocturno con el fin de procurar su impunidad, y el concreto peligro de entorpecimiento de la investigación por parte de los mismos, quienes podrían incidir en los restantes participes del hecho que restan individualizar, habiendo reconocido ambos imputados que luego de su detención sus familiares tuvieron contacto con Mauro Garita...”.*

En este sentido, entendemos que por el momento, resulta ajustado al Derecho vigente la conclusión del Juez garante sobre la existencia de riesgos procesales, que permiten descartar la presencia de los presupuestos del art. 169 del CPP; y reconocer en todo caso que el art. 171 del CPP es aplicable al caso.

Por ello, la prisión preventiva dispuesta se encuentra ajustada a Derecho, no sólo por hallarse reunidos los extremos del art. 157 del CPP, sino por verificarse el peligro cierto de frustración del proceso, indicador del riesgo procesal que en modo alguno puede ser neutralizado por una solución menos grave (arts. 148, 171 y c.c. del CPP).

De allí, que la medida cautelar oportunamente dictada aparece como razonable y proporcional, tal como lo requieren la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7 inc. 2) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9 -1) para su procedencia, instrumentos internacionales éstos que integran nuestra legislación a la luz de lo normado en el art. 75 inc. 22 de la CN, pues se da en la especie el estado excepcional que permite, por los argumentos vertidos, mantener el encierro de los encausados.

Por todo ello, es que corresponde rechazar los recursos en examen y confirmar la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a Derecho.

**VI.-** Y a lo manifestado por la Defensa Técnica de Villalba en relación a la salud de ésta, encomiéndose al señor Juez de grado que actúe lo que corresponda.

**En relación a la excarcelación (inc. 35701):**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

I.- Mediante el auto impugnado el señor juez de grado no hizo lugar a las excarcelaciones solicitadas en favor de los nombrados Karina Alejandra Villalba y Leonardo Ivan Zapata, en los términos de los arts. 169 inc. 3, 148 y 171 del CPP.

II.- Ambas Defensas Particulares centraron sus agravios en la ausencia de peligros procesales que permitirían la concesión del instituto en trato en los términos del art. 169 inc. 3 del CPP.

III.- En lo concerniente a las excarcelaciones, teniendo en cuenta lo valorado en el considerando que antecede, con lo argumentado en relación a la prisión preventiva, se da respuesta a lo pretendido, en cuanto a la proporcionalidad de la medida y la existencia de peligros procesales (art. 169 inc. 3 “a contrario” del CPP), correspondiendo rechazar los recursos en examen y confirmar la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a Derecho.

Por todo lo que antecede, y citas que contiene, este Tribunal **RESUELVE:** I.- **RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACION** interpuestos en el presente incidente de prisión preventiva -N° 35752- por las Defensas Particulares de Karina Alejandra Villalba y Leonardo Iván Zapata, respectivamente, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2026, el que en cuanto convirtió en prisión preventiva la detención de los nombrados, se confirma. Sin costas. II.- **RECHAZAR LOS RECURSOS DE APELACION** interpuestos por las referidas asistencias técnicas de los encausados, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2026 del incidente de excarcelación N°35701, el que en cuanto fue materia de recurso se confirma. Sin costas. III.- **HACER SABER** al juez de grado lo dispuesto en el considerando VI, a sus efectos (arts. 144, 146, 148, 169 a contrario, 171, 439, 440, 530 y 531 del CPP).

Regístrese. Agréguese copia en el incidente de excarcelación N° 35701. Cumplido devuélvase ambos incidentes al Juzgado que lo elevó, quedando a cargo de su Secretaría las notificaciones de esta resolución,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

MD Ca. 35752 y 35701

debiendo hacer saber a las partes lo establecido en el art. 2 de la Ac. 4011 de la SCBA. Sirva a presente de atenta nota de envío.

Firmado en la ciudad de Morón, en la fecha indicada en las referencias.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/03/2026 10:54:23 - GRAU Diego Matias - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/03/2026 10:58:28 - BELLIDO Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/03/2026 11:18:03 - GOMEZ Griselda Mariana - SECRETARIO DE CÁMARA



233100417005708412

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - MORON**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/03/2026 11:18:15 hs. bajo el número RR-236-2026 por GOMEZ GRISELDA MARIANA.